



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00131 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar E.P.S  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Unión Temporal Fosyga 2014 e integrantes; Consorcio SAYP 2011 e integrantes; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: No repone**

**I. ANTECEDENTES**

La Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar E.P.S., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., elevó las siguientes pretensiones: i) que se declare que la demandante prestó servicios de salud en cumplimiento a las ordenes emitidas en fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico; y ii) que se condene a ADRES, o quien haga sus veces, y demás entidades demandadas a pagarle \$1.573.852.103 por los servicios prestados junto con sus intereses a la tasa máxima permitida por la Ley.

**1. El auto recurrido**

Mediante auto de 25 de mayo de 2023, el Despacho se abstuvo de avocar conocimiento el proceso y declaró la falta de competencia, al considerar que la cuantía de superaba los 500 SMLMV previstos en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandante presentó recurso de reposición.

**2. Motivos de inconformidad**

La parte demandante refirió que cada una de las pretensiones de pago que se formulan corresponden a un servicio de salud no incluido en el Plan de Beneficios particular y concreto que se soporta en una orden médica, autorización y factura individual que se identifica de forma autónoma en la base de datos Excel denominada “*Demanda 30*” aportada ante la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual se está frente a un supuesto de acumulación de pretensiones.

Señaló que, para establecer la regla de competencia debido a la cuantía debe acudirse a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, el cual dispone que, para efectos de la cuantía en procesos con acumulación de pretensiones, esta debe definirse teniendo en cuenta la pretensión individualizada con mayor valor.

Adujo que el recobro de mayor valor equivale al número 1009971 por monto de \$114.790.800, el cual no supera los 500 SMLMV previstos en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, por lo que el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

**3. Caja de Compensación Familiar Compensar -Compensar E.P.S.**

En lo referente al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no encuentra necesario correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, aún no se ha trabado la litis formalmente, debido a que no se ha admitido ni notificado la demanda.

#### 4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del CPACA., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el CGP.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se abstuvo de avocar conocimiento y declaró la falta de competencia, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 18 de agosto de 2023, y el término para interponer el recurso vencía el 24 de agosto siguiente. El apoderado de la parte demandante lo presentó el 22 de agosto, por lo que lo hizo en término. Al ser procedente y oportuno, se estudiará de fondo.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que aquella pudo incurrir.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante indicó que acumuló varias pretensiones en el medio de control de la referencia de manera independiente, por lo que la cuantía de la demanda se rige por el valor de la pretensión mayor conforme al artículo 157 del CPACA., que para el caso corresponde al recobro número 1009971 por la suma de \$114.790.800, la cual no supera los 500 SMLMV.

Frente a la acumulación de pretensiones el Consejo de Estado ha señalado que dicha figura obedece a criterios objetivos que tienen como sustento los principios del juez natural, debido proceso, economía y seguridad jurídica, regulándose en reglas de orden público a las que obligatoriamente deben someterse las partes y el juez para disponer de esta eventual figura, **sin que quede al arbitrio de uno u otro definir si debe o no proceder el cúmulo de súplicas en una misma demanda, puesto que si se permitiera, definiría aspectos importantes como la competencia**<sup>1</sup>.

Para el caso objeto de examen, la acumulación señalada por la parte actora es meramente enunciativa, ya que dicho extremo se limitó a enunciar que las pretensiones de pago corresponden a servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de manera independientes, cuando lo cierto es que, pretende el pago total de los recobros adeudados en cuantía de \$1.573.852.103.

Al revisar la demanda, se advierte que lo pretendido por la parte actora se formuló como una única pretensión principal, no individualizada, independiente o autónoma, por lo que si cada factura tiene su sustento fáctico debió precisarla y soportarla probatoriamente de manera singular más no general, por lo que en este caso el juez no puede variar las pretensiones del medio de control.

Por consiguiente, el presupuesto establecido en el inciso tercero del artículo 157 del CPACA., es inaplicable al caso bajo estudio, pues al reclamarse el pago total de los recobros adeudados, las pretensiones de la demanda no pueden tomarse de manera aislada, so pretexto de la figura jurídica de acumulación de pretensiones, por lo que la decisión adoptada en el auto del 25 de mayo de 2023, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia no se repondrá.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B providencia del 8 de septiembre de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00529-00(2436-16) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 25 de mayo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6932482e03eb571f98caf3cade1f2df9421d645889015f8a16184c36e840ba**  
Documento generado en 29/02/2024 12:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**